

RES. EXENTA D.J. N° 112-396-2018

ROL N° 133-2016

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 15 de junio de 2018.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; en la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 110-585-2016 y 110-755-2016; la presentación realizada por **Oriana María Mímica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.**, de fecha 21 de septiembre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 110-585-2016 de 5 de septiembre de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Oriana María Mímica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** por hechos que constituirían infracciones a las instrucciones impartidas por este Servicio, contenidas en la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 8 de septiembre de 2016, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Oriana María Mímica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 21 de septiembre de 2016 y dentro del plazo establecido en el la Resolución Exenta D.J. N° 110-585-2016, el sujeto obligado **Oriana María Mímica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.**, presentó descargos, acompañando documentos.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J N° 110-755-2016, de 2 de diciembre de 2016, se tuvieron por presentados dentro de plazo legal los descargos del sujeto obligado **Oriana María Mímica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.**, por acompañados los documentos aportados en dicha presentación, y se abrió un término probatorio.

Dicha resolución se notificó al sujeto obligado **Oriana María Mímica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.**, mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 13 de enero de 2017.

Quinto) Que, dentro del término probatorio establecido en la Resolución Exenta DJ N° 110-755-2016, al sujeto obligado **Oriana María Mímica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.**, no presentó medios de prueba ni antecedentes adicionales.

Sexto) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la correspondiente resolución de término a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta DJ. N° 110-585-2016, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Oriana María Mímica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.**

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Oriana María Mímica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** en sus descargos de fecha 21 de septiembre de 2016, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Antecedentes preliminares expuestos en los descargos.

De forma preliminar en sus descargos, el sujeto obligado **Oriana María Mímica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** expresa que se trata de una pequeña Pyme en que trabajan cuatro personas, a las cuales se debe agregar la empresaria individual **Oriana Mímica Gallardo** y **Víctor Portus Valdivia**, quien actúa como gerente general de la empresa de corretaje.

Agrega al respecto lo siguiente:

- Su giro es la compra y venta de bienes raíces donde participa como intermediaria con clientes que llevan a cabo sus operaciones, en su gran mayoría, mediante créditos hipotecarios, por lo que el origen de los fondos con que se adquieren los bienes raíces normalmente es bancario y la decisión de otorgar un crédito depende de la entidad financiera, previa investigación del sujeto del crédito; y que

- Su empresa no ha descuidado su obligación de informarse de operaciones sospechosas que puedan efectuarse por clientes, por lo que de acuerdo a sus registros consistentes en promesas de compraventas, cierres de negocio, oferta y aceptación de compras, es posible establecer como meridiana seguridad que al menos dentro del límite que le es posible no hay clientes que tengan relaciones con organizaciones terroristas, u efectúen operaciones de lavado de dinero.

Que respecto de lo precedentemente expuesto por el Sujeto Obligado ha de señalarse que conforme al artículo 1° de la Ley N° 19.913, la creación de la Unidad de Análisis Financiero tiene por prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y otros sectores de la actividad económica para la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. Para la consecución de dicho objetivo, conforme al artículo 2° de la Ley N° 19.913 la UAF tiene la atribución y función de inteligencia financiera, la que tiene como eje, la recepción y examen permanente de información

recibida por los sujetos obligados para la detección y reporte al Ministerio Público, cuando se detectan indicios de Lavado de Activos o de Financiamiento del Terrorismo. En el ámbito de las labores de inteligencia, la Ley N° 19.913, dispone para los sujetos obligados, entre otras obligaciones, que reporten a esta Unidad operaciones sospechosas (ROS) y operaciones en efectivo (ROE), obligaciones contenidas en los artículos 3° y 5° de la dicha Ley. En consecuencia, la labor de inteligencia es esencialmente de la UAF, y no propiamente de los sujetos obligados, siendo la función de éstos esencialmente colaborativa y preventiva para la logro de dicho fin.

Que en consecuencia, corresponde recalcar que el sujeto obligado **Oriana María Mímica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** se encuentra inscrito en la calidad de sujeto obligado en la Unidad de Análisis Financiero desde el 16 de marzo de 2015, y por tanto desde esa fecha le son exigibles de manera individual y personalísima las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en la Circulares emitidas por la UAF, en ejercicio de la atribución contenida en la letra f) del artículo 2° de la ley N° 19.913, entre las cuales se encuentran las obligaciones de reportar las operaciones consignadas en el párrafo precedente, en su caso.

II.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber para los sujetos obligados de contar con fichas de clientes con la documentación y antecedentes respecto de operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas.

En la fiscalización efectuada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Oriana María Mímica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** no generaba una ficha de cliente con los documentos y antecedentes que está obligado a solicitar a los clientes, para aquellas operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice.

En efecto, en la fiscalización de fecha 17 de marzo de 2016, se revisaron 26 carpetas de operaciones de compraventa de propiedades habitacionales realizadas durante el segundo semestre de 2015, corroborándose que el sujeto obligado **Oriana María Mímica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** no consigna todos los datos en una ficha de cliente, como parte de un proceso de debida diligencia con sus clientes en el ámbito de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, como lo establece la Circular UAF N° 49, de 2012.

En efecto, en dicha fiscalización se verificó que estas fichas se encontraban incompletas, no conteniendo todos los antecedentes requeridos por la normativa citada, ya que en ellas no se consignaba el antecedente obligatorio "Profesión, ocupación u oficio" para el caso de las personas naturales, y el antecedente "giro comercial" para el caso de las personas jurídicas.

En relación a lo expuesto, cabe reiterar que el numeral II de la Circular UAF N° 49, de 2012, expresa:

"Para aquellas operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;

ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;

iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;

iv. Número de boleta o factura emitida;

v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;

vi. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.

La información arriba indicada deberá constar en el Registro respectivo, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC”.

Respecto del incumplimiento en examen, el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** señala en sus descargos que *“Nuestra pequeña empresa siempre abre una carpeta con todos los antecedentes exigidos por la UAF, donde se pormenorizan todos los datos de los respectivos clientes bajo la denominación “carátula la operación”.*

Analizando las argumentaciones expuestas en los descargos, así como los antecedentes y medios de prueba conformante del proceso administrativo de autos, cabe concluir lo siguiente:

i.- Argumenta el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** en cuanto señala que conforme a su forma de operar, no todas las operaciones investigadas e iniciadas durante el segundo semestre de 2015 estaban en la etapa de firma de compraventa, y sólo con motivo de la inscripción de ésta en el Conservador de Bienes Raíces, se devenga la obligación de pago de la comisión y se registra la factura, dándose término a la operación y completando todos los antecedentes de la operación.

Al respecto cabe señalar que el cargo en examen no se formuló porque el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** no haya completado las fichas de clientes por las razones que éste expone, sino porque las fichas de clientes no cumplían con los requisitos establecidos en el numeral II de la Circular UAF N° 49, de 2012, para la debida diligencia y conocimiento del cliente en operaciones sobre mil US\$1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) en específico, por que dichas fichas omitían los antecedentes obligatorios “Profesión, ocupación u oficio” para el caso de las personas naturales, y el antecedente “giro comercial” para el caso de las personas jurídicas, por lo que la alegación a este respecto no tiene mérito para desacreditar el cargo.

En dicho sentido, la efectividad de la infracción reprochada en el cargo de autos, se confirma de los documentos acompañados en el otrosí del escrito de descargos, denominados “Fichas de clientes- antecedentes UAF- DDC operaciones cerradas año 2016”, en los cuales se observa que en las Fichas de Clientes Persona Natural, se agregó el antecedente obligatorio “Profesión, ocupación u oficio” para el caso de las personas naturales, fichas que recién son acompañadas por el sujeto obligado

en sus descargos de fecha 21 de septiembre de 2016, esto es, posterior a la fiscalización de autos y de la notificación de la formulación de los cargos, por lo que se desprende que al momento de la fiscalización de autos, el incumplimiento se perpetró.

Sin embargo, el incumplimiento en análisis relativo a la falta del antecedente obligatorio para el caso de las Fichas de Clientes Persona Jurídica "giro comercial", como lo es en el caso de los clientes personas jurídicas "Inversiones Pastahue Ltda. (Gonzalo Arellano)" e "Inmobiliaria Alicia Elena Parra Contreras y Cía.", no es agregado por el indicado sujeto obligado en las fichas que acompaña como documentos en sus descargos, por lo que dichas fichas no cumplen en su totalidad los requisitos obligatorios, y por tanto no implican subsanación total del incumplimiento.

Por otro lado, la acreditación del cargo en examen se desprende de la revisión de las 26 carpetas del sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** aportadas en la fiscalización de autos, correspondientes a operaciones de compraventa de propiedades habitacionales, realizadas durante el segundo semestre de 2015, corroborándose que el sujeto obligado no consigna todos los datos en una ficha de cliente conforme a los términos establecidos en la normativa citada, omitiéndose el antecedente obligatorio "Profesión, ocupación u oficio" para el caso de las personas naturales, y el antecedente "giro comercial" para el caso de las personas jurídicas.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada a la fecha de la fiscalización realizada, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber para los sujetos obligados de contar con fichas de clientes con la documentación y antecedentes respecto de operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas.

III.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En la fiscalización practicada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.**, de acuerdo a lo señalado por su Oficial de Cumplimiento, desconocía las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero a través de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto del deber de los sujetos obligados de implementar y ejecutar las medidas de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), las cuales tienen por objeto que los sujetos obligados identifiquen y conozcan a sus clientes, con el fin de contar con una herramienta eficaz que les permita, desde el punto de vista de gestión de riesgos, prevenir el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo.

En tal sentido, de la revisión efectuada en la fiscalización de 26 carpetas de operaciones de compra-venta ya señaladas en el acápite anterior, se verificó la inexistencia de antecedentes que acreditaran que el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** implementara y ejecutara medidas de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), con objeto de identificar y

conocer a sus clientes, específicamente con objeto de establecer si alguno de ellos era una Persona Políticamente Expuesta (PEP) directa o relacionada, comprobándose que dos clientes son relacionados consanguíneamente a un PEP, según el siguiente detalle:

Cliente	RUT cliente	Tipo	Propiedad	Vínculo PEP
Diego XXX XXX	12.0XX.XXX-0	Comprador	Camino Otoñal N° XXXX casa 1 o A Valor: U.F. 27.000	Pariente en 2° grado de consanguinidad. Hermano de un Ministro del Tribunal Constitucional.
Sergio XXXX XXX XXX	9.6XX.XXX-X	Vendedor	Nicanor Plaza XXX DP 103-C Valor: U.F. 16.500	Pariente en 2° grado de consanguinidad. Hermano de un Ministro del Tribunal Constitucional.

Al efecto, cabe reiterar que la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título IV, instruye que: *"Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.*

Se incluyen en esta categoría a jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de las Personas Políticamente Expuestas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las cuales se encuentran:

a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final es o no una Persona Políticamente Expuesta (PEP).

b) Obtener y exigir, si corresponde, aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o que ha pasado a tener tal calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición.

c) Tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación.

d) Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP.

Los Sujetos Obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así

como informarla por vía electrónica a esta Unidad a la brevedad posible, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa”.

En relación a la infracción ante descrita, el sujeto obligado Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L. señaló en sus descargos que respecto de los dos casos de clientes PEP indicados, tomó las medidas razonables para definir la fuente de sus fondos, revisando si existían señales de alerta, para lo cual existen procedimientos descritos en la Circular interna de Mimica E.I.R.L., de 12 de marzo de 2014, y en particular en los principios de conducta y ética en ella establecidos, como asimismo en el Reglamento de Mimica Corredores vigente desde 2013 hasta marzo de 2016. Agrega el sujeto obligado que sin embargo las citadas transacciones no se informaron a la UAF por no tendrían la calidad de sospechosas.

Sin embargo perjuicio de lo expuesto, del análisis del ya individualizado documento denominado “Circular Informativa”, en que se consigna como fecha el 12 de marzo de 2013, se corrobora que respecto de los PEP se menciona escuetamente *“De tal forma, los regulados, como Mimica, debe seguir enviando Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) y Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) y estar atento a los PEP- estos informes en las mismas fechas previamente establecidas para ello-, entre otras obligaciones vigentes”*. Por lo tanto, de lo expuesto se concluye que la citada “Circular Informativa” no implica el cumplimiento del deber normativo citado. En efecto, la norma citada exige a los sujetos obligados establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final es o no una Persona Políticamente Expuesta (PEP), así como establece el deber para los sujetos obligados de registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, con independencia a si éstas se encuentran o no involucrados en una operación sospechosas.

Respecto del documento “Mímica Propiedades. Procedimiento interno cumplimiento a la UAF”, en que se consigna como fecha abril de 2016, se observa que éste describe en el acápite d. “Personas Expuestas Políticamente”, el concepto de PEP, dando los ejemplos de tales personas según se indican en la Circular UAF N° 49, de 2012, el que cuenta con los subcapítulos: “i. Registro de operaciones realizadas por Personas Expuestas Políticamente PEP” el cual contiene la “Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)” de la Unidad de Análisis Financiero; “ii. Que hacer en un caso de cliente PEP”, el cual describe el procedimiento en caso de que un cliente de la referido sujeto obligado declare ser PEP, debiendo informarse dicha situación a la gerencia y al Oficial de Cumplimiento, utilizando una “Ficha de Reporte” que se acompaña más adelante, las medidas razonables para definir la fuente de la riqueza y de los fondos de los clientes PEP y beneficiarios final reales y motivo de la operación, la forma de constante información respecto de la operación con el PEP y la actualización de los antecedentes de éste, expresando que *“Toda operación llevada a cabo por un PEP deberá ser informada vía electrónica a la UAF a la brevedad posible, cuando se considere que se está ante una operación sospechosa (Ficha de Reporte, descrita en el punto 2)”*.

En consecuencia, es posible advertir que el sujeto obligado Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L. adoptó ciertas medidas con objeto de superar el hecho infraccional objeto del cargo en análisis.

Sin embargo, corresponde destacar que la expresión *“Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo”* de la letra a) del Título IV

de la Circular 49, necesariamente implica que los sistemas señalados consten en algún soporte verificable (fiscalizable), por cuanto la norma en examen expresamente exige "*Los Sujetos Obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP*". En consecuencia, se constata el incumplimiento desde el momento que el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.**, no obstante ser requerido para ello en la fiscalización, no pudo exhibir documento alguno que permita siquiera presumir la existencia de un sistema apropiado de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no PEP, como los exigen las instrucciones vigentes.

Se agrega a lo anterior, que el hecho infraccional en examen queda acreditado también por la inexistencia de evidencias que demuestren el cumplimiento del deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente, posible cliente, o beneficiario final es o no PEP, más allá de constatarse la inexistencia de la formalización de los procedimientos establecidos a tal efecto, como se consignó en el párrafo precedente.

A su turno, no existen antecedentes para desacreditar el cargo en examen al momento de la fiscalización de autos, desde el momento que el documento acompañado por éste y denominado "Mímica Propiedades. Procedimiento interno cumplimiento a la UAF", fue acompañado con fecha 21 de septiembre de 2016 (fecha de los descargos), y tiene fecha abril de 2016, esto es, posterior a la fecha de la fiscalización (efectuada el 17 de marzo de 2016); de lo que se deduce que al momento de la fiscalización, el Sujeto Obligado no cumplía con esta obligación.

En referencia a la alegación expuesta en los descargos por el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** en cuanto señala que "*Sin embargo, las citadas transacciones no se informaron a la UAF por no tener calidad de sospechosas*", corresponde señalar que ésta no tiene mérito para desacreditar el cargo en examen, toda vez que el cargo de marras no se formuló por no haber informado transacciones a la UAF en calidad de operaciones sospechosas, sino que se formuló por no haber dado cumplimiento a la citada obligación contenida en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

A su vez, el incumplimiento en examen se confirma de lo expuesto en el Acta de Fiscalización N° 14/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, punto III "Observaciones In Situ", en donde se consigna que el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** no cumple con el deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP. Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por Oriana Portus Mimica, Oficial de Cumplimiento de dicho sujeto obligado.

A mayor abundamiento, el incumplimiento que se examina queda en evidencia en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 17 de marzo de 2016, en la cual se expresa que el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** "*no exhibe o entrega Declaración de Vínculo PEP (Portal UAF), no es utilizada, no se observa carpetas revisadas*", haciéndose presente que dicha acta se encuentra firmada por Oriana Portus Mimica, Oficial de Cumplimiento del referido sujeto obligado.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme

a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada a la fecha de la fiscalización realizada, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

IV.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En la fiscalización realizada por este Servicio, se consultó a la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** si la entidad revisa y chequea permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes, organización Al-Qaeda y estado islámico, señalando dicha Oficial de Cumplimiento que no se realizan revisiones permanentes de sus clientes en los listados señalados.

Al efecto, cabe indicar que el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece el deber para los sujetos obligados de revisar y chequear permanente los listados que la UAF, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los sujetos obligados, mediante el link "Comité de Sanciones ONU" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos.

En relación al incumplimiento expuesto, el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** señala en sus descargos que *"desde su creación, nunca ha sospechado de ningún cliente que pudiera reunir las características indicadas en el lista 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por lo que al llevar adelante las labores de intermediación en cierres de negocios, oferta y aceptación de compraventas y promesas de compraventa, es posible establecer con meridiana claridad que al menos dentro del límite de esfera de las consultas verbales efectuadas a los respectivos clientes y consultas por internet de los listados ONU, no hay ninguno de ellos que tenga o hubiera tenido relación con Organizaciones Terroristas, por lo que el incumplimiento que se achaca no se configura en la especie"*.

Cabe agregar que el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** argumenta que al llevar adelante las labores de intermediación en cierres de negocios, oferta y aceptación de compraventas y promesas de compraventa, es posible establecer con meridiana claridad que al menos dentro del límite de la esfera de las consultas verbales efectuadas a los respectivos clientes y consultas por internet de los listados ONU, no hay ninguno de ellos que tenga o hubiera tenido relación con Organizaciones Terroristas, por lo que el incumplimiento que se le reprocha no se configura en la especie. Sin embargo, debe señalarse que las citadas instrucciones impartidas por este Servicio, están orientadas a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente a través de medios verificables de quienes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con talibanes o la Organización Al-

Qaeda o asociados con ellos. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

Por otra parte, es necesario hacer presente que la obligación en análisis constituye una obligación de actividad permanente, y que para acreditar su cumplimiento es necesario que los sujetos obligados cuenten con soportes materiales que den cuenta de dicha revisión y chequeo permanente. En razón de lo anterior, es que la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII, establece que la información obtenida derivada del proceso de revisión de los datos obtenidos, deberá ser remitida a la UAF como Reporte de Operación Sospechosa (ROS). Sin la constancia de la revisión y chequeo permanente en soportes materiales, no tendría sentido ni posibilidad de aplicación la norma recién señalada.

En relación a lo argumentado en los descargos por el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.**, al indicar que desde su creación, nunca ha sospechado de ningún cliente que pudiera reunir las características indicadas en el lista 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, cabe señalar que el Título VIII de la Circular UAF N° 49, como ya se explicó, tiene por finalidad prevenir el desarrollo de eventuales actividades de financiamiento del terrorismo mediante las revisiones y chequeos permanentes indicados, no siendo admisible en consecuencia justificar el incumplimiento a las obligaciones previstas en dicho título aduciendo que *"nunca ha sospechado"* que el sujeto obligado referido se relacione con personas vinculadas a organizaciones talibanes, Al-Qaeda o asociados a ellos.

A mayor abundamiento, cabe reiterar que la obligatoriedad de lo establecido en el título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, se funda en la citada letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, el cual prescribe que la Unidad de Análisis Financiero tiene facultades para impartir instrucciones de carácter general para los sujetos obligados, pudiendo verificar en cualquier momento su ejecución.

Por último, y como ya se ha señalado precedentemente, la acreditación del cargo en examen se confirma por el hecho que el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** no acompaña medios de prueba ni antecedentes con objeto de acreditar el cumplimiento al momento de la fiscalización del deber normativo citado.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada a la fecha de la fiscalización realizada, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la

¹ "De ambas circulares (en referencia entre otras, a la Circular UAF N°s. 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N° 49, de 2012, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias), se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de los cuáles de encuentra la reclamante, deben constar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por la Excmo. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

V.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a los que éstos deberán asistir, a lo menos una vez al año.

En la fiscalización practicada por este Servicio, y consultada la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L. respecto del desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucciones permanentes a los empleados del sujeto obligado, en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, señaló que se ha reunido con el personal en caso de ver algo extraño o sospechoso, agregando que envió un correo electrónico a los empleados para que estuvieran en alerta ante alguna situación sospechosa. En razón de lo anterior, y mediante formulario de requerimiento de información de fecha 17 de marzo de 2016, se solicitó al sujeto obligado Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L. enviar a este Servicio un correo electrónico con objeto de corroborar lo recién expuesto por dicho sujeto obligado.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 22 de marzo de 2016 este Servicio recibió un correo electrónico enviado por la indicada Oficial de Cumplimiento, en el que informa que no encontró el correo electrónico que se habría enviado a los empleados del sujeto obligado de marras para que estuvieran en alerta ante alguna situación sospechosa. A mayor abundamiento en el documento Acta de Recepción/Entrega de Información, de 17 de marzo de 2016, se señala que el sujeto obligado no exhibe o entrega material de capacitación.

En el correo electrónico antes indicado, el sujeto obligado adjuntó una Circular Informativa del 12 de marzo de 2013, difundida y firmada por personas que desempeñaban el cargo de coordinadores de áreas y que se desempeñaban en consolidación de ventas, añadiendo que dicha Circular no se difundió a todo el personal ni tampoco a los ejecutivos independientes a honorarios, ya que se consideró que los coordinadores de áreas y en consolidación de ventas es donde se tiene mayor contacto con los clientes, además de redactar y negociar ofertas y cierres de negocios. Finalmente expresó que se informó en forma verbal a todo el personal en dos reuniones respecto del rol de la UAF y que se debía estar alerta a situaciones sospechosas, y que en el caso particular, la Oficial de Cumplimiento ingresó a Mimica Corredores el 1 de octubre de 2014, y no estaba en conocimiento de aquella acción.

Al efecto, es pertinente citar el punto iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, que dispone: *“Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”.

Se hace presente que el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** no controvertió en sus descargos, de modo alguno el incumplimiento que se le ha reprochado en esta materia..

Adicionalmente, la prueba documental del sujeto obligado permite corroborar la efectividad el cargo. En efecto, los documentos acompañados en los descargos por el referido sujeto obligado denominados “Mímica Propiedades. Listado Capacitaciones” y “Mímica Propiedades. Recepción y Lectura del Documento: Procedimiento interno cumplimiento a la UAF”, tienen fecha de elaboración posterior a la fiscalización de marras. Así, el documento “Mímica Propiedades. Recepción y Lectura del Documento: Procedimiento interno cumplimiento a la UAF”, se consigna como fecha el 15, 19, 20 y 21 de abril de 2016, y en el documento “Mímica Propiedades. Listado Capacitaciones”, se consigna como fecha 22 de marzo de 2016, 15 de abril de 2016, 19 de abril de 2016, 20 de abril de 2016, 21 de abril de 2016 y 26 de abril de 2016; por lo que dichos documentos son de fecha posterior a la fiscalización de autos (ocurrida el 17 de marzo de 2016), de lo que se desprende que a la fecha de dicha fiscalización no habían sido elaborados.

A su turno, el incumplimiento en revisión se constata de lo expuesto en el Acta de Fiscalización N° 14/2016, punto III “Observaciones In Situ”, en donde se consigna que el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** no cumple con el deber de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente para sus empleados en materia de LA/FT. Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por Oriana Portus Mimica, Oficial de Cumplimiento de dicho sujeto obligado.

En el mismo sentido, el incumplimiento en revisión se deriva de lo señalado en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 17 de marzo de 2016, en la cual se expresa que el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** “no exhibe o entrega material de capacitación”, haciéndose presente que dicha acta se encuentra firmada por Oriana Portus Mimica, Oficial de Cumplimiento del indicado sujeto obligado.

Por último, el incumplimiento de marras se ratifica del documento que forma parte de los antecedentes de la fiscalización de autos denominado “Entrevista: Consideraciones básicas en materia de prevención de LA/FT”, de fecha 17 de marzo de 2016, firmados por los funcionarios del referido sujeto obligado Gloria Patricia Valcárcel Carvallo, Ricardo de Jesús Millón Lazcano, Patricia Ximena Itier Valdivia y Paula Eugenia Bravo del Campo, quienes frente a la pregunta relativa a si han tenido capacitaciones en materia de prevención lavado de activos y financiamiento del terrorismo, todos dichos funcionarios respondieron de forma unánime que “No”.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada a la fecha de la fiscalización realizada, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral iii) del Título VI de la Circular

UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a los que éstos deberán asistir, a lo menos una vez al año.

VI.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el literal ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo por escrito.

En la fiscalización realizada por este Servicio, se solicitó a la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** la entrega del Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo del referido sujeto obligado, ante lo cual dicho Oficial de Cumplimiento señaló que la empresa no cuenta con un manual en la materia solicitada.

Al efecto, el Título VI de la Circular UAF N°49, de 2012, expresa: *"Dentro de los principales componentes y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, el cual se deberá componer a lo que a continuación se señala, de al menos los siguientes elementos:*

ii) Manual de Prevención: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal..."

Respecto del incumplimiento al deber normativo citado, el sujeto obligado expresa en sus descargos que: *"Sobre el particular, tal como se expresó por funcionarios de la UAF, mímica E.I.R.L. no contaba a la fecha de dicha visita con el referido manual; sin embargo, a requerimiento de la UAF, procedió a dar cumplimiento a ello, según consta del documento que se acompaña en el otrosí"*.

El incumplimiento al deber normativo citado, se desprende del reconocimiento que de éste hace expresamente el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** en sus descargos.

Por otro lado, el incumplimiento en revisión se colige del documento acompañado en el otrosí de sus descargos por el indicado sujeto obligado, denominado "Manual de prevención de blanqueo de capitales y señales de alerta de Mimica EIRL", en que se consigna como fecha marzo de 2016, evidenciándose que el individualizado documento recién fue aportado al proceso administrativo de autos con fecha 21 de septiembre de 2016 (fecha de los descargos), es decir, con posterioridad a la fiscalización de autos (ocurrida el 17 de marzo de 2016), de lo que se deriva que a la fecha de dicha fiscalización, dicho Manual, pese a haber sido solicitado por los fiscalizadores de este Servicio, no fue entregado ni exhibido por el sujeto obligado, de lo que razonablemente se concluye que en la fiscalización el sujeto obligado no contaba con él Manual.

A su turno, el incumplimiento en examen se constata de lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 14/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, acápite III "Observaciones In Situ", en el cual se consigna que el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** no cumple con el deber contar con una Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito. Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por Oriana Portus Mimica, Oficial de Cumplimiento del indicado sujeto obligado.

Refrendando lo expuesto, el incumplimiento en análisis se evidencia de lo expresado en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 17 de marzo de 2016, en la cual se indica que el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** "No exhibe o entrega Manual de Prevención LA/FT", reiterándose que dicha acta se encuentra firmada por Oriana Portus Mimica, Oficial de Cumplimiento de dicho sujeto obligado.

A mayor abundamiento, en el documento conformante de la fiscalización denominado "*Entrevista: Consideraciones básicas en materia de prevención de LA/FT*", suscritas por los funcionarios del sujeto obligado de marras Gloria Valcarcel Carvallo, Ricardo de Jesús Millán Lazcano, Patricia Atria Valdivia, y Paula Bravo, frente a la pregunta "*¿Sabe si la empresa tiene un manual de procedimientos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo?*" todos ellos contestaron que no. Se hace presente que todas dichas declaraciones se encuentran firmadas por los respectivos funcionarios.

Se hace presente que en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 14/2016, se expresa que con fecha 22 de marzo de 2016, se recibe correo electrónico de la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** Sra. Oriana Portus, adjuntando información que se solicitó mediante el formulario Requerimiento de Información. En el e-mail recepcionado viene inserta la documentación pendiente y el archivo denominado "*03_MANUAL DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALS.pdf*" y agregan el siguiente comentario: "*Ante esto hemos reaccionado de inmediato y ya hemos tomado grandes medidas de mejoramiento, como redactar el MANUAL DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALS Y SEÑALES DE ALERTA (Va adjunto), el cual se incorporó a nuestro Reglamento interno específicamente en los Principios de Conducta y Ética, del cual se adjuntan las primeras 15 paginas (donde se realizó la modificación). Estos manuales se enviaron a todo el personal el 20-03-2016, se redactó una carta conductora (se adjunta) y se está difundiendo bajo firma a todo el personal, reforzado con una nueva capacitación del MANUAL y sus conceptos, que se inició este lunes 21 de Marzo a las 09:00 horas.*" Lo anterior ratifica que el sujeto obligado de marras no cumplía con el deber normativo citado el momento de la fiscalización, solo tomando, con posterioridad a la fiscalización de autos, medidas tendientes a superar el hecho infraccional consumado.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada a la fecha de la fiscalización realizada, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el literal ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo por escrito.

VI.- Respecto a la alegación consistente en que no concurrirían en la especie los presupuestos legales para aplicar sanción alguna.

En sus descargos, el sujeto obligado Oriana **María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** arguye que *“Conforme al artículo 20 N° 1 de la Ley N° 19.913, las infracciones constatadas, tendrían el carácter de leves, por lo que para que sea exigible el pago de la multa que en dicha disposición se establece, es menester que la UAF acredite que el infractor tenía conocimiento de la instrucciones, y no las acató según resulta de lo dispuesto en el artículo N° 19 del mismo cuerpo legal”.*

Argumenta dicho sujeto obligado que es menester tener presente que cuenta con un Oficial de Cumplimiento de la normativa de la UAF, responsable de coordinar la políticas y procedimientos de previsión y protección de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, realizando la tareas necesarias para el cumplimiento de la normativa atingente. Agrega que ha procurado siempre cumplir con las obligaciones propias de la Ley N° 19.913, informando semestralmente los ROE y cuando han existido señales de alerta se ha informado a la UAF de operaciones sospechosas, tal como se acredita con la documentación que acompaña en el otrosí de sus descargos, tratándose de las operaciones relacionadas con las ventas de propiedades que individualiza. Por último expresa que Mimica Propiedades ha participado en diversas jornadas de capacitación entre el periodo de Marzo y Abril de 2016 acerca de la normativa de la Ley N° 19.913, y que se han difundido y publicado las señales de alerta. Por lo que ha estado siempre atento a dar cumplimiento a las disposiciones de dicha ley.

Por todo lo anterior, solicita tener por formulados los descargos, y en su virtud absolverlo de cualquier sanción, por no configurarse las infracciones señaladas en la formulación de cargos, y en su virtud archivar los intendentos.

En relación a las alegación relativa a que, teniendo presente que las infracciones objeto de los cargos formulados en autos tiene el carácter de leves, y por tanto conforme al artículo 20 N° 1 de la Ley N° 19.913 para que se sancione por infracción a las infracciones objeto de los cargos del presente proceso administrativo, es menester que la UAF acredite que el infractor tenía conocimiento de la instrucciones objeto de los cargos, circunstancia que no ocurriría en el proceso de marras, cabe tener presente el artículo 2° letra f) de la Ley N° 19.913 dispone que la Unidad de Análisis Financiero tiene la atribución y función de impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° “Del Deber de Informar” del Título I de la Ley N° 19.913, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución. Por tanto, la ley establece la obligación para los sujetos obligados de tomar conocimiento y cumplir en forma oportuna y permanente las instrucciones que la Unidad de Análisis Financiero dicte en uso de sus atribuciones, circunstancia que además se ve reforzada por cuanto no sólo la Ley N° 19.913 posee publicación en el Diario Oficial, sino también la Circular UAF N° 49, de 2012, publicada el 3 de diciembre de 2012.

Adicionalmente, el sujeto obligado Oriana **María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** se encuentra inscrito en las bases de datos de este Servicio desde el 16 de marzo de 2015, y por lo tanto desde esta fecha le son exigibles todas las instrucciones de general aplicación para los sujetos obligados que dicte la Unidad de Análisis Financiero. En este sentido, corresponde considerar también que

el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** se encuentra dando cumplimiento del Reporte de Operaciones en efectivo, desde el 16 de marzo de 2015, situación que permite al menos, concluir que el recurrente se encuentra en conocimiento de las instrucciones impartidas por este Servicio, entre las que se encuentra precisamente, la Circular UAF N° 49, de 2012.

Todo lo expuesto lleva a concluir razonablemente, que al sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** se encontraba en pleno conocimiento, y por tanto le eran exigibles, las instrucciones contenidas en las circulares referidas en su calidad de sujeto obligado registrado ante la Unidad de Análisis Financiero desde el 16 de marzo de 2015, según consta en la base de datos de este Servicio.

A mayor abundamiento, en la misma fiscalización que sirvió de fundamento al inicio del procedimiento infraccional en el cual se dicta la resolución de formulación de cargos de autos, se comprobó que el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.**, salvo los hechos infraccionales indicados en la formulación de cargos, cumplía desde su registro como sujeto obligado ante la Unidad de Análisis Financiero de forma ordinaria con las disposiciones establecidas en la Ley N° 19.913 y en la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero. A modo de ejemplo, el 16 de marzo de 2015 inscribió en los registros de la UAF a su Oficial de Cumplimiento y Representante legal, cumplía con su deber de enviar el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) semestralmente a la UAF desde el segundo semestre del año 2016 hasta la fecha, obligaciones contenidas tanto en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Como conclusión de lo expuesto, resulta contradictorio que el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.**, alegue desconocimiento de las obligaciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, disposiciones objeto de los cargos acreditados en la resolución de formulación de cargos de autos, en circunstancias que desde el año 2015 y su inscripción como sujeto obligado en la UAF, el referido sujeto obligado conocía, acataba y daba cumplimiento en forma corriente con las disposiciones y deberes establecidos en la normativa citada.

En referencia a lo argüido por el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.**, en cuanto indica que ha participado en diversas jornadas de capacitación entre el periodo de Marzo y Abril de 2016 acerca de la normativa de la Ley N 19.913, y que se han difundido y publicado las señales de alerta, se reitera a este respecto lo expuesto previamente en cuanto a que la realización de actos posteriores a la fiscalización, momento en que se acredita el incumplimiento, no tienen mérito para desacreditar los cargos, sino que sólo pueden ser considerados como acciones tendientes a enmendar las infracciones detectadas en la fiscalización.

Se hace presente que consultada la base de datos de este Servicio, respecto de las capacitaciones efectuadas por doña Oriana Portus Mimica, Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.**, se constató que ella participó en el curso de capacitación e-learning impartido por al UAF en mayo de 2015, reprobándolo, y que dicho antecedente es el único que se tiene respecto de las capacitaciones realizadas tanto por dicha Oficial de

Cumplimiento como par parte del sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.**

Octavo) Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de las infracciones leves, establecidas en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 49, de 2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, letra f) de la ley N° 19.913, respectivamente.

Noveno) Que, a las conductas acreditadas les puede ser aplicada una sanción que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de autos infraccionales que han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias tienen en el sistema preventivo que debe implementar el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 14/2016, especialmente los antecedentes financieros aportados por aquél durante la fiscalización realizada.

Finalmente resulta pertinente hacer presente que este Servicio ha tomado igualmente en consideración para ponderar la sanción respectiva, los antecedentes y medios de prueba acompañados por el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.** en su presentación de fecha 21 de septiembre de 2016, los cuales sin perjuicio de no tener mérito para desacreditar los cargos formulados, dan cuenta de la posterior realización de determinadas acciones tendientes a rectificar las deficiencias objeto de los cargos a. b. d. y e. formulados y finalmente acreditados, según lo señalado en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta en el análisis de los respectivos cargos.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.**, conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en

los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-585-2016 de formulación de cargos, consistentes en particular en:

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber para los sujetos obligados de contar con fichas de clientes con la documentación y antecedentes respecto de operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas.

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

c.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

d.- Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a los que éstos deberán asistir, a lo menos una vez al año.

e.- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo por escrito.

2. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Oriana María Mimica Gallardo Corredores de Propiedades E.I.R.L.**, con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 15 (quince Unidades de Fomento).

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los

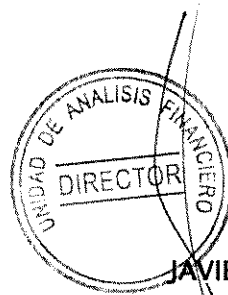
efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE** asimismo que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


RAMS/JPZ/JPZ

